



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1548/2024

Resolución nº 20/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 15 de enero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.V.R. en nombre propio, contra el acta técnica de resultado de la licitación convocada por el Ministerio de Defensa para contratar el servicio de *“Asistencia técnica de redacción de proyecto para la restauración de la Puerta Real y Cortina Sur del Castillo de San Fernando en Figueras (Girona)”* (Expediente número 024/SP03032003/0001843E) este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ministerio de Defensa ha tramitado, siguiendo el procedimiento abierto simplificado, la licitación para contratar el servicio de asistencia técnica de redacción de proyecto para la restauración de la Puerta Real y Cortina Sur del Castillo de San Fernando en Figueras (Girona). (Expediente número 024/SP03032003/0001843E).

La licitación se encuentra sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El valor estimado del contrato es de 82.500 €.

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 22 de septiembre de 2024.

Seguido el procedimiento por sus trámites interesa destacar de los mismos a efectos del presente recurso especial, que el acta técnico del resultado de la licitación, incluyendo la



puntuación de la misma, se aprueba el 12 de noviembre de 2024, comunicándose en la misma fecha.

Tercero. Disconforme con la puntuación contenida en el acta, se interpone escrito de recurso el día 13 de noviembre de 2024.

El recurrente alega indebida valoración de los criterios de adjudicación, exponiendo las razones por las que, a su juicio, es incorrecta la valoración efectuada por el órgano de contratación.

Con posterioridad a la interposición del recurso el recurrente ha presentado un escrito, en fecha 13 de noviembre 2024, indicando *“Que de acuerdo con lo establecido en la cláusula primera del pliego, este contrato tiene carácter administrativo por lo que no se admite el mismo”* e instando a que se “desestime” el recurso.

En fecha 15 de noviembre 2024, el recurrente volvió a presentar otro escrito, manifestando su desistimiento del recurso, por el mismo motivo.

Cuarto. El órgano de contratación emitió el informe del artículo 56 de la LCSP el 20 de noviembre de 2024.

El órgano de contratación defiende la inadmisibilidad del recurso, por no tratarse de un contrato que alcance los umbrales previstos en el artículo 44 de la LCSP así como por haberse impugnado un acto de trámite no cualificado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo señalado a tal efecto para el recurso especial en el artículo 50 de la LCSP.

Tercero. El recurrente se encuentra legitimado a los efectos de la interposición del recurso especial, pues de estimarse este resultaría propuesto como adjudicatario del contrato, apreciándose por ello el interés legítimo en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP.



Cuarto. El recurso se dirige contra el acta que contiene la puntuación resultante de la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 82.500 €. El valor estimado no ha sido cuestionado por el recurrente.

Atendido lo anterior, el recurso ha de inadmitirse, al dirigirse contra un acto no susceptible de ser objeto de recurso especial por dos motivos: el valor estimado del contrato, en cuya licitación se enmarca, no supera el valor estimado señalado en el artículo 44.1 a) de la LCSP, y la actuación no se encuentra entre los actos recurribles identificados por el artículo 44.2 de la LCSP; en concreto, se trata de un acto de trámite no cualificado, por no reunir los requisitos exigidos por la letra b) del artículo 44.2 de la LCSP.

Por ello, procede la inadmisión del recurso especial con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Ahora bien, mediando el desistimiento del recurrente este prima a la hora de resolver el recurso especial. El desistimiento ha de aceptarse y provoca el archivo del expediente.

En efecto, este Tribunal viene declarando reiteradamente (así, Resolución 1521/2024 y las que en ella se citan) que aunque la normativa en materia de contratos del sector público no contempla de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento, la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP efectúa, en punto a la tramitación del recurso especial, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), supone que daba reconocérsele al recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de aquélla. El desistimiento, conforme prevé, con carácter general, el artículo 84.1 de la LPAC, pone fin al procedimiento, debiendo ser aceptado “de plano” por la Administración, según resulta de lo dispuesto en el artículo 94 de la LPAC, fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades previstas en los apartados 4º y 5º de dicho precepto, es decir, (i) cuando, habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados, éstos instasen su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento, o (ii) cuando la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, supuestos que no concurren en el presente caso.



Efectivamente, en el supuesto planteado, la recurrente ha presentado escrito manifestando su voluntad de desistir del recurso por ella interpuesto, el cual ha sido posteriormente reiterado.

No hay terceros interesados/perjudicados, ni se aprecia razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso en cuanto a él; es más, de no haber desistido el recurrente, el recurso especial habría sido inadmitido, como anteriormente hemos señalado.

Por ello, se acepta el desistimiento y se acuerda el archivo del expediente de tramitación del presente recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento y acordar el archivo de actuaciones del recurso interpuesto por D. R.V.R. en nombre propio, contra el acta técnica de resultado de la licitación convocada por el Ministerio de Defensa para contratar el servicio de *“Asistencia técnica de redacción de proyecto para la restauración de la Puerta Real y Cortina Sur del Castillo de San Fernando en Figueras (Girona)”* (Expediente número 024/SP03032003/0001843E).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES